



Registro Salida Nº: 9246 Fecha: 29/04/2019

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO POR LA QUE SE OTORGA A LA SOCIEDAD WINAMAX, S.A., AUTORIZACIÓN PARA EL OFRECIMIENTO DE PREMIOS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA ORDEN EHA/3089/2011, DE 8 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA LA REGLAMENTACIÓN BÁSICA DEL JUEGO DEL PÓQUER, EN DETERMINADOS EVENTOS DE LA MODALIDAD DE PÓQUER DENOMINADA PÓQUER DE TORNEO.

Nº/ REF: POQ/2018/001.

En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (en adelante, Ley 13/2011, de 27 de mayo), en el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego (en adelante, Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre), en la Orden EHA/3089/2011, de 8 de noviembre por la que se aprueba la reglamentación básica del juego de Póquer (en adelante, Orden EHA/3089/2011, de 8 de noviembre), y en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de 13 de febrero de 2019, a través de la Sede Electrónica de esta Dirección General de Ordenación del Juego, se presentó, en nombre y representación de la mercantil WINAMAX, S.A., una solicitud de autorización para el ofrecimiento de premios distintos a los establecidos en la Orden EHA/3089/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego del póquer. La peculiaridad que se pretende introducir consistiría, de forma indefinida en el tiempo, en el ofrecimiento por el operador en alguno de sus eventos de póquer de torneo de fondos de premios mínimos garantizados; de tal forma que el operador se compromete a repartir en estos torneos un importe mínimo de premios equivalente al importe mínimo garantizado anunciado, independientemente de si la aportación económica realizada por los participantes alcance a cubrir dicho importe. Cumplidos los oportunos trámites, mediante resolución de esta Dirección General de Ordenación del Juego de fecha 8 de marzo de 2019 se acordó el otorgamiento de la autorización solicitada.

Según consta en el Acuerdo segundo de la referida resolución, la misma permanecerá en vigor de forma indefinida en el tiempo, en tanto en cuanto no se produzca ningún cambio en los aspectos contenidos en el

Nº Ref.: CGEN/03443

R.D. (*): 658ab990df036440daeb4ebc2e888b34097def1b

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

Cód. Seguro Verif.	5777652276207144583413-DGOJ	COD.Organismo	E04912604	Fecha	29/04/2019 13:25
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
Firmado por	El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA				
Url de Verificación	https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=5777652276207144583413-DGOJ				Página 1 de 7



Registro Salida Nº: 9246 Fecha: 29/04/2019

documento de Términos y Condiciones aportado junto con la solicitud presentada, que se adjunta a la presente resolución como Anexo I, en base al cual se produjo el otorgamiento de la autorización solicitada.

Segundo.- Con fecha de 18 de marzo de 2019 a través de la Sede Electrónica de esta Dirección General de Ordenación del Juego, se presentó, en nombre y representación de la mercantil WINAMAX, S.A., una nueva solicitud de autorización para el ofrecimiento de premios distintos a los establecidos en la Orden EHA/3089/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego del póquer. La peculiaridad que se pretende introducir con la nueva solicitud consistiría, de forma indefinida en el tiempo, en el ofrecimiento por el operador en alguno de sus eventos de póquer de torneo de fondos de premios mínimos garantizados por importe superior al que figuraba en el documento de Términos y Condiciones en base al cual se produjo el otorgamiento de la autorización anteriormente otorgada.

Al igual que en el caso de la anterior solicitud, el operador se compromete a repartir en estos torneos un importe mínimo de premios equivalente al importe mínimo garantizado anunciado, independientemente de si la aportación económica realizada por los participantes alcance a cubrir dicho importe. De acuerdo con la nueva solicitud, el importe mínimo garantizado podría alcanzar el montante de cinco millones de Euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En relación con la solicitud a la que se refiere el número anterior, las competencias de esta Dirección General se fundamentan en la vigente normativa de regulación del juego y, en particular, en lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, y en el artículo 15 de la Orden EHA/3089/2011, de 8 de noviembre.

De acuerdo con lo establecido en este último precepto normativo,

“El fondo de juego o bote se destina al pago de las ganancias obtenidas por los participantes en el juego.

En la modalidad de póquer cash el bote o fondo de juego estará constituido por la suma de los importes de las apuestas realizadas por los participantes durante la partida, una vez deducida la comisión establecida por el operador por la utilización de su sala.

Nº Ref.: CGEN/03443

R.D. (*): 658ab990df036440daeb4ebc2e888b34097def1b

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

Cód. Seguro Verif.	5777652276207144583413-DGOJ	COD.Organismo	E04912604	Fecha	29/04/2019 13:25
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
Firmado por	El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA				
Url de Verificación	https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=5777652276207144583413-DGOJ				Página 2 de 7



Registro Salida Nº: 9246 Fecha: 29/04/2019

En la modalidad de póquer de torneo, el premio o fondo de juego estará constituido por la suma de los importes destinados por los participantes a la formalización de apuestas y que son abonadas junto al importe establecido por el operador como pago por la utilización de su sala.

Será necesaria autorización de la Comisión Nacional del Juego para que el operador pueda ofrecer premios, ya sean de naturaleza económica o en especie, distintos a los establecidos en este artículo.”

De acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda asumirá el objeto, funciones y competencias que la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, atribuye a la extinta Comisión Nacional del Juego.

Segundo.- El acuerdo segundo de la resolución de 8 de marzo de 2018 mediante la que se autorizó inicialmente al operador para el ofrecimiento en determinados torneos de póquer de premios distintos a los establecidos en el artículo 15 de la Orden EHA/3089/2011, de 8 de noviembre, consistentes en el ofrecimiento por el operador en alguno de sus eventos de póquer de torneo de fondos de premios mínimos garantizados, establecía en relación con la vigencia de la propia resolución:

“La presente autorización tendrá efectos desde el momento en que haya sido dictada y permanecerá en vigor de forma indefinida en el tiempo, en tanto en cuanto no se produzca ningún cambio en los aspectos contenidos en el documento de Términos y Condiciones aportado junto con la solicitud presentada, que se adjunta a la presente resolución como Anexo I, en base al cual se ha producido el otorgamiento de la autorización solicitada. (...)”

Analizada la solicitud presentada con fecha de 18 de marzo de 2019 descrita en el Antecedente Segundo de la presente resolución, se observa que en la misma figura la posibilidad de que *“la Sociedad a través de la presente desea solicitar la correspondiente autorización que permita ofrecer con carácter indefinido torneos con carácter periódico cuyos premios estén garantizados por el operador, con el importe máximo garantizado de 5.000.000 euros.”*

Por su parte, la resolución de 8 de marzo de 2019 preveía que *“El importe máximo de estos premios garantizados que podrán ofrecerse será de 200.000 €.”*

Nº Ref.: CGEN/03443

R.D. (*): 658ab990df036440daeb4ebc2e888b34097def1b

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

Cód. Seguro Verif.	5777652276207144583413-DGOJ	COD.Organismo	E04912604	Fecha	29/04/2019 13:25
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
Firmado por	El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA				
Url de Verificación	https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=5777652276207144583413-DGOJ				Página 3 de 7



Registro Salida Nº: 9246 Fecha: 29/04/2019

De la observación de las características de la peculiaridad en el ofrecimiento de premios cuya autorización se solicita, se desprende que la misma no alcanza a ninguno de los aspectos o reglas del juego que pudieran poner en duda la catalogación de los eventos del juego del póquer en que aquella se implementara dentro de la modalidad de póquer de torneo. De esta forma, el fondo de juego de estos torneos debería estar sometido a las condiciones establecidas en el artículo 15 de la Orden EHA/3089/2011:

“En la modalidad de póquer de torneo, el premio o fondo de juego estará constituido por la suma de los importes destinados por los participantes a la formalización de apuestas y que son abonadas junto al importe establecido por el operador como pago por la utilización de su sala.”

No obstante, en la medida en que el ofrecimiento de fondos de premios por importe mínimo garantizado por cuenta del operador en aquellos torneos en que así se determine y ofrezca a los eventuales participantes diferirá o podrá diferir de la forma prevista para la formación del fondo de premios en el referido precepto normativo en aquellos casos en que la aportación económica realizada por los participantes no alcance a cubrir dicho importe mínimo garantizado, para el ofrecimiento de estos fondos de premios por importe mínimo garantizado se requerirá la previa autorización prevista en el artículo 15 de la Orden EHA/3089/2011.

Tercero.- El artículo 15 de la Orden EHA/3089/2011 no establece ninguna condición para el eventual otorgamiento de la autorización prevista, ni exige la acreditación de determinados requisitos por parte del operador necesarios para la formación de la voluntad de la Administración en relación con la autorización solicitada. Por lo tanto, cabe entender que el último párrafo del artículo 15 de la Orden EHA/3089/2011, de 8 de noviembre, concede a la Dirección General de Ordenación del Juego un ámbito puramente discrecional para el eventual otorgamiento de la autorización prevista en el propio precepto normativo.

No obstante lo anterior, el alcance de la discrecionalidad concedida estará condicionado por la posible existencia de factores derivados del cumplimiento de las previsiones expresamente establecidas en la Orden EHA/3089/2011. De esta forma, la Dirección General de Ordenación del Juego debe constatar que las características de la forma específica de formación del fondo o bote de premios:

Nº Ref.: CGEN/03443

R.D. (*): 658ab990df036440daeb4ebc2e888b34097def1b

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

Cód. Seguro Verif.	5777652276207144583413-DGOJ	COD.Organismo	E04912604	Fecha	29/04/2019 13:25
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
Firmado por	El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA				
Url de Verificación	https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=5777652276207144583413-DGOJ				Página 4 de 7



Registro Salida Nº: 9246 Fecha: 29/04/2019

- a. No constituye un nuevo factor de azar en el desarrollo del juego de póquer propiamente dicho y en la determinación de su resultado.
- b. No implica la aparición de un nuevo juego de otro tipo que se desarrollaría de forma conjunta o paralela a aquel y cuyo desarrollo al amparo de la licencia singular del tipo de juego póquer no sería posible.

En relación a la primera cuestión, podemos observar que el derecho a la eventual percepción del premio mínimo garantizado aportado por el operador está ligado al puesto en la clasificación que alcancen los eventuales participantes en los torneos en que se produzca el ofrecimiento, sin que este ofrecimiento suponga la introducción de ningún cambio en el desarrollo de las diferentes manos y partidas de las que se compondrán los torneos. De esta forma, no cabe considerar que la introducción de este premio constituya un nuevo factor de azar en el desarrollo del juego de póquer propiamente dicho y en la determinación de su resultado.

En cuanto a la segunda cuestión, se observa que la posibilidad de acceder al premio mínimo garantizado no requiere que los participantes arriesguen en ese acto ninguna cantidad adicional, y que la consecución del premio, si bien constituye un premio directo para los participantes, está ligada al resultado del juego del póquer y no está ligada a un resultado independiente del resultado del juego del póquer. De esta forma, podemos decir que la existencia del fondo de premio mínimo garantizado ofrecido por el operador no constituye un juego o apuesta que se desarrolle de forma conjunta o paralela al juego de póquer propiamente dicho.

A raíz de lo anteriormente expuesto, puede concluirse que la existencia del fondo de premios garantizado ofrecido por el operador no presenta ninguna restricción o característica que entre en conflicto con los requisitos expresamente establecidos al respecto en la reglamentación básica del juego del póquer, aprobada mediante la Orden EHA/3089/2011, de 8 de noviembre, y por lo tanto se encuentra plenamente dentro del ámbito discrecional del otorgamiento de la autorización que el último párrafo del artículo 15 de la Orden EHA/3089/2011, de 8 de noviembre, concede a la Dirección General de Ordenación del Juego.

Cuarto.- El artículo 15 de la Orden EHA/3089/2011, de 8 de noviembre, no establece requisitos que deben cumplir los solicitantes de la autorización prevista para el ofrecimiento de premios distintos a los establecidos en el propio artículo, ni prevé condiciones en las que habrá de fundamentarse el eventual otorgamiento de las autorizaciones que puedan solicitarse.

Nº Ref.: CGEN/03443

R.D. (*): 658ab990df036440daeb4ebc2e888b34097def1b

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

Cód. Seguro Verif.	5777652276207144583413-DGOJ	COD.Organismo	E04912604	Fecha	29/04/2019 13:25
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
Firmado por	El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA				
Url de Verificación	https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=5777652276207144583413-DGOJ				Página 5 de 7



Registro Salida Nº: 9246 Fecha: 29/04/2019

En todo caso, una vez determinado que el posible otorgamiento de la autorización solicitada por WINAMAX, S.A., para el ofrecimiento de fondos de premios mínimos garantizados no está condicionado por factores de tipo regulatorio, un correcto ejercicio de dicha discrecionalidad por el órgano administrativo implica que en este caso se hayan de ponderar determinadas circunstancias. En primer lugar, la introducción de un nuevo producto en la oferta de juego de los operadores es un ejercicio de la libertad de empresa y del margen de decisión comercial propio e inherente a aquéllos, que solo se puede limitar en atención a razones justificadas de interés público. Adicionalmente, solo podrá limitarse cuando ello resulte verdaderamente proporcionado, teniendo en cuenta todos los intereses en conflicto: el beneficio para el interés público, en su caso, derivado de la misma, y la merma a dicha libertad de empresa en el ejercicio de la actividad económica y a la competencia en el mercado que pueda suponer.

En este caso, los intereses públicos más claramente relacionados con la implantación de esta nueva modalidad de juego son la protección de la salud pública, y la protección de los derechos de los participantes en general. Vistas las condiciones del juego y el resto de la normativa aplicable, no se considera que la eventual inclusión del fondo de premio mínimo garantizado en la oferta del operador, en las condiciones previstas, comporte, por sí misma, una incidencia negativa en la protección de los derechos de los participantes, o suponga una vulneración de lo establecido en las políticas de juego responsable que deben regir la actividad de los operadores de juegos de ámbito estatal, en un grado tal que justifique la denegación de la autorización.

Ello es así puesto que las características previstas en general para la naturaleza y forma de implementación del referido fondo, teniendo en cuenta los límites económicos propuestos y el carácter suplementario de la aportación del operador, en caso de existir, no desvirtúan la naturaleza del juego de póquer de torneo tal y como aparece conceptualmente definida en la normativa de aplicación, en la que el juego de póquer de torneo se perfila como un juego de naturaleza mutua o “suma cero”, en el cual los ganadores o los mejores clasificados perciben como premio lo que los demás participantes han invertido para su participación en el juego (con excepción, claro está, de las cantidades previstas por el operador para su propia retribución).

Por todo lo anterior, se **ACUERDA**

Primero.- Otorgar la autorización prevista en el artículo 15 de la Orden EHA/3089/2011, de 8 de noviembre, para que el operador WINAMAX, S.A., pueda ofrecer en aquellos eventos de póquer de torneo en que así lo prevea

Nº Ref.: CGEN/03443

R.D. (*): 658ab990df036440daeb4ebc2e888b34097def1b

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

Cód. Seguro Verif.	5777652276207144583413-DGOJ	COD.Organismo	E04912604	Fecha	29/04/2019 13:25
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
Firmado por	El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA				
Url de Verificación	https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=5777652276207144583413-DGOJ				Página 6 de 7



Registro Salida Nº: 9246 Fecha: 29/04/2019

premios distintos a los establecidos para los juegos de póquer de la modalidad póquer de torneo en el propio artículo, consistentes en el ofrecimiento de fondos de premios mínimos garantizados, por un importe máximo de 5.000.000 Euros.

Segundo.- La presente autorización tendrá efectos desde el momento en que haya sido dictada y permanecerá en vigor de forma indefinida en el tiempo, en tanto en cuanto no se produzca ningún cambio en los aspectos contenidos en el documento de Términos y Condiciones aportado junto con la solicitud presentada, que se adjunta a la presente resolución como Anexo I, en base al cual se ha producido el otorgamiento de la autorización solicitada. La denominación comercial de los torneos de póquer en los que se produzca al ofrecimiento de fondos de premios mínimos garantizados, o los eventuales cambios que puedan adoptarse en la misma, no afectarán a la duración de la presente autorización, excepto que alguna de las denominaciones adoptadas pueda vulnerar las políticas de juego responsable previstas en la Ley 13/2011 y su normativa de desarrollo, en cuyo caso la Dirección General de Ordenación del Juego podrá resolver motivadamente sobre la pérdida de vigor de la presente autorización.

Tercero.- Las actividades de publicidad, promoción y patrocinio que el operador WINAMAX, S.A., pretenda desarrollar en relación con los eventos de póquer de torneo con ofrecimiento de fondos de premios mínimos garantizados deberán estar, en todo caso, sometidas a lo previsto en el artículo 9 de la Orden EHA/3089/2011, de 8 de noviembre, y en el apartado IX del Anexo I de la Resolución por la que se otorgó al operador la licencia singular para el desarrollo y explotación del tipo de juego póquer.

En ningún caso podrá entenderse que el otorgamiento de esta solicitud comporta una habilitación para el desarrollo de actividades de publicidad, patrocinio o promoción cuyas características no se adapten a los requisitos establecidos en las anteriores disposiciones normativas.

Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el interesado podrá interponer, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, recurso de alzada ante la Secretaria de Estado de Hacienda.

Nº Ref.: CGEN/03443

R.D. (*): 658ab990df036440daeb4ebc2e888b34097def1b

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

Cód. Seguro Verif.	5777652276207144583413-DGOJ	COD.Organismo	E04912604	Fecha	29/04/2019 13:25
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
Firmado por	El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA				
Url de Verificación	https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=5777652276207144583413-DGOJ				Página 7 de 7